



Expediente: PAOT-2023-7523-SPA-5493

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10019 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-7523-SPA-5493 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) EL MATRATO EN EL QUE VIVE UN PERRO DE RAZA BULL TERRIER, COLOR NEGRO Y TALLA GRANDE, AL CUAL MANTIENEN AMARRADO TODO EL TIEMPO Y NO LE DAN DE COMER, ADEMÁS DE QUE NO LIMPIAN EN LUGAR (...) [Ubicación de los hechos: calle Sorpresa, número 25, colonia 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

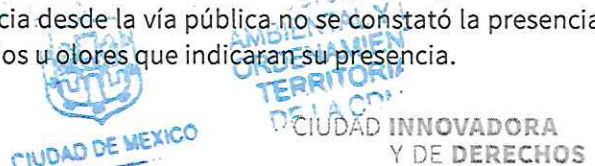
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Sorpresa, número 25, colonia 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual no se localizó a algún habitante del predio de referencia; por lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente mediante instructivo, a efecto de que la persona o personas responsables del ejemplar canino manifestaran lo que a su derecho conviniera, además de hacer de su conocimiento las obligaciones a cumplir conforme a la Ley de Protección y Bienestar los Animales de la Ciudad de México; no obstante, en ningún momento se obtuvo respuesta, es de señalar que al momento de la diligencia desde la vía pública no se constató la presencia de algún ejemplar canino en el predio, ni fueron percibidos ladridos u olores que indicaran su presencia.





Expediente: PAOT-2023-7523-SPA-5493

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10019 -2024

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, se envió un correo electrónico a la persona denunciante, en el cual se le hizo de conocimiento lo observado en la diligencia y se señaló que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de obtener información que permitiera conocer si los hechos motivo de denuncia persistían.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad, no se localizó a algún habitante del inmueble de referencia, ni fueron percibidos ladridos u olores característicos de la presencia de animales; por lo anterior, se notificó el oficio citatorio correspondiente, a efecto de que la persona responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia se manifestara lo que a su derecho conviniera además de hacer de su conocimiento las obligaciones a cumplir conforme a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Personal de esta Entidad envió un correo electrónico a la persona denunciante, con el fin de contar con información que permitiera conocer si los hechos denunciados persistían, sin embargo, dicho correo no fue atendido, por lo que no se cuenta con elementos probatorios para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MBH